GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

------ **SENTENCIA NUMERO.- (9) NUEVE.**----------

------ En González, Tamaulipas, a los (30) Treinta Días del Mes de Abril del año (2018) Dos Mil Dieciocho.----------

------ **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **0041/2017,** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **C. ***** ****** *****,** en su carácter de Endosatario en Procuración del Ciudadano **J***** ****** *****,** Gerente General de ***** ****** *****., en contra del **C.** ***** ****** ***** y,----------

---------- **R E S U L T A N D O**----------

---- **ÚNICO**.- Mediante escrito de fecha (14) Catorce de Noviembre del año (2017) Dos Mil Diecisiete, recepcionado ante este Tribunal el día (28) Veintiocho de Noviembre del año (2017) Dos Mil Diecisiete, compareció ante éste Juzgado el **C. ***** ****** *****,** en su carácter de Endosatario en Procuración del Ciudadano ***** ****** *****,** Gerente General de ***** ****** *****. , ejercitando acción cambiaría directa en contra del **C.** ***** ****** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones:----------

> "...A.- El pago de la cantidad de $20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte Principal, la cual se acredita con el documento base de la acción.
>
> B.- El pago de intereses moratorios a razón de un 8% (Mensual), que será cuantificables desde la fecha de suscripción del Título de Crédito, denominado "Pagare" base de esta acción, hasta la conclusión del presente juicio, intereses que fueron pactados en los documentos base de esta acción, al momento de su suscripción.
>
> C.- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente controvertido.

------Por proveído de fecha (30) Treinta de Noviembre Mil Diecisiete (2017), visible a fojas (16) Dieciséis este Juzgado radicó demanda de mérito, formó expediente y registró en el libro de gobierno respectivo, ordenándose requerir al demandado el pago de lo reclamado o en su defecto que señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizara las prestaciones reclamadas, o en su caso sería trasladado el derecho al actor para realizar el

ACTUACIONES

correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, para que en el término de ocho (8) días compareciera a hacer pago llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en su contra.- Consta a fojas (18) Dieciocho a la (25) Veinticinco del presente juicio, diligencia de emplazamiento al demandado ***** ****** *****, realizada en fecha (24) Veinticuatro de Enero del año (2018) Dos Mil Dieciocho, mediante la cual se emplazó y corrió traslado al demandado quién manifestó ante la presencia del actuario ejecutor que realizó la diligencia trifásica: **"... En este momento no cuento con el dinero, sí reconozco la deuda, en cuestión de los bienes me reservo en señalar bienes.**." y por su parte el actor manifestó: **"...en este acto me reservo el derecho de señalar bienes, que con posterioridad lo señalare.."** y por acuerdo de fecha (22) Veintidós de Febrero del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (26) Veintiséis se le tiene precluido el derecho al demandado y se decreta la apertura del periodo probatorio por el término de (15) Quince días comunes a las partes, dentro de la misma se tuvieron por admitidas con citación a la parte contraria las ofrecidas por el actor y por auto de fecha (27) Veintisiete de Abril del año en curso, visible a fojas (27) Veintisiete se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la Sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

----- **PRIMERO**.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.----------

----- **SEGUNDO.**- "…Son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o

condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado…".----------

---- **TERCERO**.- El actor al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:----------

> "...1.- En fecha Veintiocho-28 de Diciembre, del año Dos Mil Catorce-2014, el demandado, en su calidad de deudor principal, suscribió a favor de mi endosante, Un-1 título de Crédito de los denominados por la Ley como Pagarés, por la cantidad de $20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.), para lo cual se convino, que dicho documento sería pagado en su totalidad, el día Veintiocho-28 de Enero del Año Dos Mil Quince-2015; pactándose además en caso de incumplimiento de pago un interés del Ocho por Ciento Mensual (8%) lo que se acredita con el documento base de esta acción...Es el caso que el documento antes mencionado, el primer lugar no han sido pagados la suerte principal, ni mucho menos los intereses moratorios, esto por el hoy demandado; sin dejar de mencionar que se le ha requerido extrajudicialmente el pago en reiteradas ocasiones, motivo por el cual, es que me veo obligado a reclamarle el pago por esta Vía."---

---- **CUARTO**.- Establece la normatividad vigente, que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en (1) Un Título de Crédito de los denominados "Pagarés", por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba pre constituida, ya que fueron suscritos a favor de la parte actora, por el ahora demandado ***** ****** *****.- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.- Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de

ACTUACIONES

su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal consistentes:----------

------ **DOCUMENTAL PRIVADA** carátula base de la acción intentada, de fecha (289 Veintiocho de Diciembre del año (2014) Dos Mil Catorce, por la cantidad de $20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), con un interés mensual del (8%) Ocho por Ciento, con fecha de vencimiento (28) Veintiocho de Enero del año (2015) Dos Mil Quince Medios de prueba que se le otorga valor pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento, en virtud de ser prueba preconstituida y no destruida por el ahora demandado.----------

----- **CONFESIONAL,** a cargo de ***** ****** *****, misma que no no se realizo el desahogo correspondiente, por causa imputable a su oferente por tanto no se le atribuye ningún valor probatorio.----------

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio y las que se deriven de ley y favorezcan al oferente de la prueba, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor.----------

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.- Que hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y diligencias judiciales que se deriven de la tramitación de este juicio, en cuanto a lo que le beneficien, con valor pleno en términos de los numerales 1252, 1253, 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en Vigor.----------

------ **SEXTO**.- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por las partes y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la ley instrumental Civil Federal, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio

señala “El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución, fracción IV.- Los títulos de crédito…”.- A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.- “Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”; El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.----------

------ En ese orden de ideas, debe decirse que en concordancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción incoada por el **C. ***** ****** *****,** en su carácter de Endosatario en Procuración del Ciudadano **JOSUE FLORES ORTIZ,** Gerente General de CAJA SOLIDARIA TAMAULIPAS, SC. DE AP DE RL DE CV, se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en el título de crédito denominado “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que en el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho titulo de crédito reúne la triple característica que la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, a saber que sea cierto, líquido y exigible y en la situación de la especie en concepto de la suscrita juzgadora concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por el demandado, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su

ACTUACIONES

literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y que la acción ejercitada ha resultado procedente, pues al caso conviene subrayar que los títulos fundatorios de la acción se erigen para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquellos, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago, en esa orientación debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción quedando acreditada la Legitimación activa del actor en su carácter de beneficiario del documento, así como la legitimación activa del **C. ***** ****** *****, en su carácter de deudor principal ya que con su firma se obligó en el Título de Crepito base de la acción y toda vez que el demandado admite deber al actor, aceptando la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, argumentando que si reconoce la deuda, máxime que no oferto medio de prueba alguna para probar lo manifestado, a contrario censu, reconoce expresamente ante el actuario deber la cantidad adeudada al manifestar textualmente **"... sí reconozco la deuda en cuestión de los bienes me reservo en señalar bienes..."** manifestación esta a la cual se le concede valor de conforme al numeral 1211 en correlación al 1287 del Código de Comercio, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:----------

> **"...Registro No. 193192.- Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario.- Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999.- Página: 5.- Tesis: 1a./J. 37/99.- Jurisprudencia Materia(s): Civil CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO**. En el juicio ejecutivo mercantil

el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Contradicción de tesis 60/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de junio de 2002, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 72/2002 en que participó el presente criterio.- Registro No. 5918 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/97. Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Pág.6”;----------

----- De lo que se colige, el incumplimiento del pago que hoy reclama la actora, siendo esta una deuda cierta líquida y exigible debidamente acreditada en autos y sin prueba alguna a favor del demandado que pudiese desvirtuar el derecho literal inserto de los títulos de crédito, robusteciéndose la falta de pago con la sola exhibición de los documentos básico de la acción, admiculado con la confesión expresa del propio demandado en la diligencia trifásica, en consecuencia **SE DECLARA QUE HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el **C. ***** ****** *****,** en su carácter de

Endosatario en Procuración del Ciudadano ***** ****** *****, Gerente General de ***** ****** *****., y en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, se **CONDENA** al demandado **C.** ***** ****** ***** a pagar al actor de este Juicio la cantidad de $20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio en virtud de que la sentencia les fue adversa.----------

----- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del **8% (OCHO POR CIENTO)** mensual sobre los documentos base de la acción; en este apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.----------

------ El (10) Diez de Junio de Dos Mil Once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------

---- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:----------

> "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

> obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)".----------

-------Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

-----La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex oficio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

---- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto

ACTUACIONES

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré: ----------

---- **"...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012".-**----------

----- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.----------

---- Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."----------

---- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la

modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

> **---- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.".----------

------ Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el

documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (…) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”.----------

---- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

------ En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

> “...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”

“explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

------ Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.----------

------ En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.----------

------ Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés

ACTUACIONES

excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".----------

------ Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.----------

------ En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:----------

------ Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:----------

> **"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de

explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.----------

------Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:----------

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

------ En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución

económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio "los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

------No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

> "Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."- "Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...."

> Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."

------ Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que

ACTUACIONES

en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.----------

------Con la suscripción de los pagarés, el demandado se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal **$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)** en virtud de la suscripción del mismo y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **8% (Ocho por ciento)** mensual; por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción de los pagarés cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.----------

------ Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)** en la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del **8% (Ocho por ciento)** mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que se traduce a un interés anual del **96% (NOVENTA Y SEIS POR CIENTO)** equivalente a **$19,200.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.----------

------En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200%

en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página http:/www.banxico.org. mx/ portal – mercado – valores/información – portuna/tasas – y precios - de-referencia/index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://eportalif.conducef.gob.mx/micro-sitio/comparativo.php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.----------

------ Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.----------

---- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del **8% (OCHO POR CIENTO)** mensual, lo que equivale a una tasa del 96% anual, es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción de los pagarés, títulos de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (SEIS por ciento)** anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en

ACTUACIONES

líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 60% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.----------

---- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 8% (Ocho por ciento) mensual pactado en el pagare, título de crédito base de la acción, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.----------

---- Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que:----------

> "... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."----------

------En tales condiciones, este juzgadora advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.----------

------Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:----------

> **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”**; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.”------

------ En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 8% (Ocho por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en los pagarés con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.---------

------ En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **3% (tres por ciento)** mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por la suscrita juzgadora para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

ACTUACIONES

------ Así mismo y tomando en consideración, que de autos se advierte que ninguna de las partes se haya conducido con la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, por lo que no procedieron con temeridad ni mala fe ante este órgano jurisdiccional y en virtud de ello no procede la condena de gastos y costas, pues debe examinarse en sí la intención del litigante, tiene identidad jurídica al caso concreto la siguiente máxima de derecha:----------

Tesis: PC.XXVI I. J/3 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	20153 29 4 de 31
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h		Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Tesis contendientes:

Tesis XXVII.2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE

COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1713, y Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.

----Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada el demandado, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, considera prudente fijar un plazo de Cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de debido cumplimiento a la sentencia condenatoria, de forma voluntaria, haciendo el pago de lo reclamado y de no verificarse el pago, procédase a la **EJECUCION FORZOSA**, de los bienes suficientes propiedad del demandado, para que con su producto y hasta donde baste se cubran al actor las especies condenadas.----------

---- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1067, 1068, 1083, 1084, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329, 1391, 1392, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E** ----------

------**PRIMER**O: El actor justificó su acción y el demandado no efectuó el pago de lo reclamado, de igual forma no acredito lo excepcionado, en consecuencia.-

ACTUACIONES

------**SEGUNDO**: Se declara procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el **C. ***** ****** *****,** en su carácter de Endosatario en Procuración del Ciudadano ***** ****** *****, Gerente General de ***** ****** *****., en contra del **C. ***** ****** *****,** en consecuencia.----------

------**TERCERO**:- Se condena a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar al actor de este Juicio la cantidad de **$20,000.00 (Veinte Mil Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal derivada del título crédito mercantil base de la acción.----------

------**CUARTO**: Así mismo se condena a la parte demandada ***** ****** *****, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (TRES POR CIENTO)** mensual, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia, asimismo no se le condena al demandado al pago de los gastos y costas del presente juicio, atendiendo a lo establecido en el considerando sexto del presente falló.----------

------**QUINTO**: Se concede a la parte demandada ***** ****** *****, el término de Cinco (5) días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de cumplimiento voluntario con la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no realizar el pago, procedáse con la **EJECUCIÓN FORZOSA** e los bienes suficientes propiedad del demandado y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.----------

----- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma la Licenciada **ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINE**Z, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **VÍCTOR BRAVO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.----------

Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado.

Secretario de Acuerdos

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ. **LIC. VICTOR BRAVO PÉREZ**

----- En la misma fecha se publicó en lista.- CONSTE.----------
L`AVEM / L`JCS /CGS.

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 30 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.